

República de Bolivia**Servicio Nacional de Áreas Protegidas****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.48 DE AGOSTO 15 DE 2006****CONSIDERANDO**

Que; mediante Ley de Organización del Poder Ejecutivo No. 1788 de 17 de septiembre de 1997 y sus disposiciones reglamentarias, se crea el Servicio Nacional de Áreas Protegidas y mediante Ley LOPE No. 3351 de 21 de febrero de 2006 es ratificada su creación y funcionamiento, conforme a los Decretos Supremos que determinan sus atribuciones y funciones.

Que; el Decreto Supremo No. 25158 de 04 de septiembre de 1998, institucionaliza el funcionamiento del Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP) como un órgano desconcentrado, actualmente del Ministerio de Desarrollo Rural Agropecuario y Medio Ambiente, con estructura propia, competencia de ámbito nacional e independencia técnico— administrativa.

Que; mediante Resolución Ministerial No. 106 de 12 de junio de 2006 se designa al Dr. Herland Flores Soruco como Director Ejecutivo del Servicio Nacional de Áreas Protegidas y entre las atribuciones conferidas al Director por el artículo 10 Inc. e) del D.S. 25158 se encuentran la de "Dictar resoluciones administrativas para resolver asuntos de su competencia".

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado en sus Art. 137 y Art. 171 señala " los bienes del patrimonio de la Nación constituyen propiedad publica, inviolable, siendo deber de todo habitante del territorio Nacional respetarla y protegerla"; "reconoce, respeta y protege en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas y costumbres e instituciones".

Que el convenio No.169 sobre pueblos indígenas y tribales adoptado por la OIT y ratificado por nuestro país, señala en su Art. 7 Inc. 1., "Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo , en la medida en que este afecte a sus vidas , carencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan del alguna manera y de controlar en la medida de lo posible , su propio desarrollo económico, social y cultural, por su parte el Inc. 4., del citado articulo, indica que "Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan". El Art. 14 Inc.1. que en una parte señala "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén ocupadas por ellos. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Que el Art. 15 señala en su Inc.1 "Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos".

CONSIDERANDO

Que la Ley 1333 en su Art. 61 en una parte señala que "las áreas protegidas son patrimonio del estado y de interés público y social debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales.

Que el Art. 64 de la citada ley señala; "La declaración de áreas protegidas es compatible con la existencia de comunidades tradicionales y pueblos indígenas, considerando los objetivos de la conservación y sus planes de manejo".

Que el Decreto Supremo No. 24123, de fecha 21 de septiembre de 1995, de Creación del PN y ANMI Madidi, en su Art. 4, Inc. d), establece que "entre los objetivos del área están el de la protección y resguardo de la riqueza cultural de antiguas poblaciones coloniales y de los valores e interés arqueológico del área". Siguiendo con el citado artículo, en el inc. f), se establece entre los objetivos el de "contribuir al resguardo del patrimonio cultural y rescate de las técnicas y sistemas tradicionales de uso de recursos de los habitantes originarios". Que al no existir un plan de manejo aprobado por el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, el SERNAP en función al Art. 30 del Reglamento General de Áreas Protegidas; tiene la facultada de zonificar preliminarmente el área.

Que el D.S. 24781, de 31 de julio de 1997, en su Art. 11 "establece una jurisdicción especial sobre las Áreas Protegidas, que es ejercida por el SERNAP, con el fin de conservar la el patrimonio natural y la biodiversidad del país".

CONSIDERANDO

Que la existencia de un grupo indígena originario aislado—presumiblemente perteneciente al pueblo históricamente conocido con el nombre de Toromonas— en estos territorios es reconocida por el Diagnóstico Nacional de Pueblos indígenas del ex Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios (MAIPO, La Paz, 2001), los pobladores de las comunidades originarias y mestizas situadas en la zona de influencia de los territorios citados, las propuestas de Plan de Manejo y Zonificación del Parque Nacional Madidi, por los trabajos desarrollados en la región por los investigadores de la Expedición Madidi y otros antropólogos de Bolivia y por la Declaración de Belem sobre Pueblos Indígenas Aislados del 11 de noviembre de 2005, producto del Primer Encuentro Internacional sobre Pueblos Indígenas Aislados de la Amazonía y del Gran Chaco, obliga al SERNAP como institución estatal, desconcentrada del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, a tomar las previsiones legales para salvaguardar y resguardar esta área.

Que el derecho Propietario de los pueblos indígenas originarios que existe en la zona, es un derecho natural, por ser habitantes desde épocas inmemorables de la zona del PN y ANMI Madidi, en el cual han desarrollado sus usos y costumbres y otras actividades culturales considerando que la superficie territorial en la que habitan es indispensable para su desarrollo y sobre vivencia.

La Dirección del SERNAP y el Comando General de Ejército—en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Servicio Nacional de Áreas

Protegidas y el Ejército de Bolivia del 16 de marzo de 2005 y de convenios específicos— salvaguardaran y garantizarán la intangibilidad del perímetro o territorios infra referido, a través el Puesto Militar de Avanzada Colorado.

POR TANTO

El Director del Servicio Nacional de Áreas Protegidas en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7 Inc. d) y 10 del Decreto Supremo Nº 25158, en base a los fundamentos legales expuestos:

RESUELVE

Primero. Declarar la Zona comprendida en los siguientes límites: P1 Limite Internacional NorOeste, P19 Cabecera del arroyo sin nombre, afluente del río Cocos, al norte de la laguna Tortugas, P20 Arroyo sin nombre, afluentes del río Cocos. Hasta el P21, P26 Cabecera del arroyo sin nombre, afluentes del río Herida, P27 Confluencia del río Herida con el río Tambopata hasta desembocadura de aguas abajo río Colorado, curso de aguas arriba río Colorado límite internacional hasta el P1, los que se encuentran dentro de los territorios del PN-Madidi como "ZONA INTANGIBLE Y DE PROTECCION INTEGRAL DE RESERVA ABSOLUTA", zonificación que deberá ser incorporado dentro del Plan de Manejo que se encuentre debidamente aprobado por el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.

Segundo. La Dirección Ejecutiva del SERNAP a través de sus cuatro direcciones de unidad central, gestionara y realizará de manera inmediata las acciones técnico legales pertinentes para validar y certificar la situación del grupo indígena originario a través de un estudio previo que deberá contener un análisis histórico, antropológico, geográfico, ambiental y jurídico sobre la situación de la etnia originaria existente dentro del área protegida, PN-ANMI Madidi, debiendo luego elaborar un plan de acción donde se articulen las conclusiones técnicas y las estrategias de intervención de todos los sectores comprometidos en la preservación del aislamiento voluntario del grupo indígena originario.

Tercero. El Servicio Nacional de Áreas Protegidas a través del Responsable del Área, del cuerpo de protección y los convenios suscritos con las FF.AA., deberán salvaguardar y resguardar el hábitat de estos pueblos efectuando las acciones pertinentes para garantizar la intangibilidad de estos territorios garantizando su aislamiento y el respeto a su decisión en torno a la forma de su relacionamiento con el resto de la sociedad nacional.

Cuarto. El Responsable de área y el cuerpo de protección, no permitirán ningún tipo de asentamientos poblacionales distintas a lo de los pueblos indígenas que habitan en su interior, tampoco cualquier intervención de pueblo a pueblo, debiendo respetar cada uno su territorio y su hábitat.

Quinto. Quedan absolutamente prohibidas todas las actividades de prospección, explotación y extracción de cualquier recurso natural dentro de perímetro establecido Ut supra.

Sexto. Queda estrictamente prohibido el ingreso de cualquier agente externo, preservando de esta forma la salud de la población en aislamiento, evitando se ponga en riesgo la vida del grupo indígena.

Séptima. Es parte de la presente Resolución el mapa adjunto para su incorporación al plan de manejo

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

(fdo.)

Dr. Herland Flores Soruco
Director Ejecutivo
Servicio Nacional de Áreas Protegidas

República de Bolivia